



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 143-145.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

143

01-08-19
Estados

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADOS: Semillas Valle S.A.
RADICACIÓN: 2018-00408
JUZGADO ORIGEN: 5 Civil del Circuito de Cali

2019 AUG 6 PM 1:39
EJEC.CIV.CTO.CALI
3 folios

MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado titulado y en ejercicio reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted y con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, respecto del auto interlocutorio No 590 proferido por su despacho el 29 de Julio de 2.019 y notificado por estado del 01 de Agosto de 2.019 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por Novación de la obligación y se ordena al ejecutante el pago de un arancel judicial por valor de \$12'328.057 en aplicación de la Ley 1394 de 2010; dicho recurso se interpone con el fin de que se revoque la orden del pago del arancel en virtud a lo siguiente:

En el presente caso no es aplicable lo dispuesto por Ley 1394 de 2010, adquiriendo suma relevancia lo señalado por la norma en su artículo 3 que en su tenor literal señala:

"Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales **y en los siguientes casos:**

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una **transacción o conciliación** que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
- b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.
- c) Por el **cumplimiento de obligaciones** reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el **artículo 20 del Código de Procedimiento Civil**. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda." Las negrillas son mías.

Conforme la Ley 1394 de 2010 los elementos de dicho gravamen son:

Sujeto Activo: Consejo Superior de la Judicatura

Sujeto Pasivo: El demandante inicial o del demandante en reconvencción, **beneficiado** con las condenas o pagos.

Hecho Generador (Gravable): Procesos ejecutivos comerciales cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y por el **cumplimiento** de lo acordado por las partes en una **transacción o conciliación** que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

Base Gravable: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total **efectivamente recaudado** por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los **pagos**, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de **transacción o conciliación** judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Tarifa: En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En este orden de ideas, dado que la terminación se surtió por Novación como forma de extinción de las obligaciones es importante recordar que el artículo 1625 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones así:

"ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales." Las Negrillas son mías.

Como puede observarse la novación y la transacción son formas **distintas** de extinguirse las obligaciones y dado que la conciliación apareció en el orden jurídico colombiano con posterioridad al Código Civil, la misma no figura en esta relación, pero también puede constituir una forma de extinción de las obligaciones que es diferente a la novación y la transacción; por esta razón dado que lo que consagra la Ley 1394 de 2010 como hecho gravable es para el caso de **conciliación y transacción**, este hecho generador no se aplica para la figura de la **Novación** por ser una forma distinta de extinguir las obligaciones y dado que en materia tributaria el hecho gravable debe ser expreso, la norma tributaria indicada no puede aplicarse para el caso de la novación.

Igualmente, la novación es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la sustitución de una obligación anterior por otra obligación nueva como lo regular los artículos 1687 y siguientes del Código Civil, por la cual se extingue la obligación primitiva al ser reemplazada por una obligación nueva diferente, con lo cual el deudor deja de serlo respecto de la primera obligación, para pasar a estar obligado únicamente de la segunda; así las cosas en el caso de la novación no existe un valor efectivamente recaudado ni un paga efectivo por lo cual en el presente caso tampoco se presentaría una base gravable.

Así las cosas siendo que la figura de la Novación no le es aplicable la Ley 1394 de 2010 por no hacer parte del Hecho Generador o Gravable, comedidamente solicito señor juez se revoque el punto quinto del auto interlocutorio No 590 notificado por estado del 01 de Agosto de 2.019.

Del señor Juez,



MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ

C. C. No. 94.384.597 de Cali

T. P. No. 92 241 del C. S. de la J.

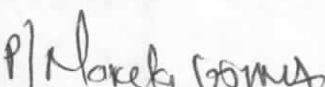


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 140.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

08
31
Estado 5/40
05-08-19

Señor Juez
Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

**REF: RADICACION N° 76001-31-03-008-2015-00163-00
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO DE
SUSTANCIACION N°1350 DEL 4 DE JULIO DE
2019. ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2019**

ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de mi esposo Harold E. Linares G. en nuestra calidad de demandados dentro del Incidente de Regulación de Honorarios iniciado dentro del proceso de la referencia por el abogado Diego Fernando Erazo Urrea, encontrándome dentro del término de traslado, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto de fecha 4 de Julio de 2019, notificado en el estado del 5 de Agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría y obrante a folio 137 de este cuaderno, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Desde el día 19 de Noviembre de 2018 procedimos a consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales la suma de \$9.545.911, correspondiente al pago de los honorarios del abogado (\$9.045.911) y a las agencias en Derecho (\$500.000) a que fuimos condenados mediante Providencia del 2 de Octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, como consta en el escrito que presenté en su Despacho el día 20 de Noviembre de 2018, anexando el recibo de consignación y que obra en el expediente. (folios 118,119 y 120)
2. Así las cosas, las costas que se están aprobando mediante el auto de la Referencia, ya fueron consignadas en el Banco Agrario desde el mes de Noviembre del 2018.

Por lo anterior, amablemente solicitamos se tenga en cuenta el pago efectuado y así dar por terminado el incidente de regulación de Honorarios iniciado ante su Despacho por el Dr. Diego Fernando Erazo Urrea, por pago total de las obligaciones.

Del Señor Juez, Atentamente.

Ana Maria Jaramillo J.
ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ
T.P.# 55.409 C.S.J.
Cel: 311 287933)

2019 AUG 9 AM 10:01

Se 1 folio

EJEC.CIV.CTO.CALI